

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/316 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2019

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales ⁽¹⁾,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité Consultivo sobre Ayudas Estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) La financiación estatal que cumple los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado») constituye ayuda estatal y debe notificarse a la Comisión de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del Tratado. No obstante, con arreglo a su artículo 109, el Consejo puede determinar las categorías de ayuda excluidas de esta obligación de notificación. Conforme al artículo 108, apartado 4, del Tratado, la Comisión puede adoptar reglamentos relativos a dichas categorías de ayudas estatales. En aplicación del Reglamento (UE) 2015/1588 y de conformidad con el artículo 109 del Tratado, el Consejo decidió que las ayudas *de minimis* pueden constituir una de esas categorías. Sobre esa base, se considera que las ayudas *de minimis*, entendiéndose como tales las que se conceden a una única empresa durante un cierto espacio de tiempo y no superan una cantidad fija determinada, no cumplen todos los criterios que establece el artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por lo tanto, no están sujetas al procedimiento de notificación. Sin embargo, los Estados miembros deben tener en cuenta que, incluso si se considera que no constituyen ayuda estatal, las ayudas *de minimis* no deben dar lugar a un incumplimiento del Derecho de la Unión.
- (2) La Comisión ha adoptado una serie de reglamentos que establecen normas sobre las ayudas *de minimis* concedidas en el sector agrícola, siendo el último de ellos el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013, y dadas las diversas formas en que se utiliza la ayuda *de minimis* en los Estados miembros, resulta oportuno adaptar algunas de las condiciones que en él se establecen. El importe máximo de ayuda que se puede conceder a una única empresa a lo largo de un período de tres años debe incrementarse a 20 000 EUR y el tope nacional debe incrementarse al 1,25 % de la producción anual.
- (4) Puesto que, en algunos Estados miembros, se constata una creciente necesidad de utilizar las ayudas *de minimis*, procede autorizar un incremento adicional tanto del importe máximo de ayuda a una única empresa, fijándolo en 25 000 EUR, como del tope nacional, fijándolo en el 1,5 % de la producción anual, sujeto a unas condiciones suplementarias necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. La experiencia adquirida a lo largo de los primeros años de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013 ha demostrado que la concentración de ayudas *de minimis* en un determinado sector de productos puede distorsionar la competencia y los intercambios comerciales. Por lo tanto, la condición previa para poder hacer uso del límite máximo individual y del tope nacional más elevados debe ser la aplicación de un tope sectorial que impida a los Estados miembros conceder, durante cualquier período de tres ejercicios fiscales, más del 50 % del total del importe

⁽¹⁾ DO L 248 de 24.9.2015, p. 1.

⁽²⁾ DO C 425 de 26.11.2018, p. 2.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola (DO L 352 de 24.12.2013, p. 9).

acumulado de las ayudas *de minimis* a medidas que solo beneficien a un sector de productos específico. Ese tope sectorial debe permitir garantizar que cualquier medida incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013 no tenga ningún efecto en los intercambios comerciales entre Estados miembros y no falsee ni amenace con falsear la competencia.

- (5) En la actualidad, es facultativa la utilización por parte de los Estados miembros de un registro central nacional para comprobar que no se rebasan ni el límite máximo individual *de minimis* ni el tope nacional. Sin embargo, la utilización de un registro central va a convertirse en necesaria en aquellos Estados miembros que opten por el límite máximo individual y el tope nacional más elevados, dado que el tope sectorial, condición previa aplicable a esa opción, requiere un control aún más estricto de la ayuda concedida. Por tanto, en el caso de esos Estados miembros debe ser obligatorio establecer y mantener un registro central de todas las ayudas *de minimis* concedidas, a efectos de poder verificar que no se rebasan ni el límite máximo individual, ni el tope nacional o sectorial.
- (6) Los criterios para calcular el equivalente de subvención bruta de los préstamos y garantías deben ajustarse en función de los límites máximos *de minimis* más elevados.
- (7) Habida cuenta de la creciente necesidad de utilizar las ayudas *de minimis* y dado que los límites actuales son excesivamente restrictivos, resulta necesario modificar el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 antes de su fecha de expiración, es decir, el 31 de diciembre de 2020. El plazo que media entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el final del período de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013 va a ser excesivamente breve. En consecuencia, por razones de economía procesal y para garantizar la continuidad y la seguridad jurídica, el período de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013 debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2027.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 1408/2013 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “sector de productos” un sector de los enumerados en el artículo 1, apartado 2, letras a) a w), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

4. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “tope sectorial” el importe máximo acumulado de ayuda aplicable a las medidas de ayuda que benefician a un único sector de productos exclusivamente, lo que corresponde al 50 % del importe máximo de las ayudas *de minimis* concedidas por cada Estado miembro que figura en el anexo II.».

- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Ayuda de minimis

1. Se considerará que las medidas de ayuda que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento no reúnen todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado, y, por consiguiente, estarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado.

2. El importe total de las ayudas *de minimis* concedidas por cada Estado miembro a una única empresa no excederá de 20 000 EUR durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

3. El importe acumulado de las ayudas *de minimis* concedidas por Estado miembro a empresas activas en la producción primaria de productos agrícolas durante cualquier período de tres ejercicios fiscales no excederá del tope nacional indicado en el anexo I.

3 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, un Estado miembro podrá decidir que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a una única empresa no exceda de 25 000 EUR durante cualquier período de tres ejercicios fiscales y que el importe total acumulado de las ayudas *de minimis* concedidas durante cualquier período de tres ejercicios fiscales no exceda del tope nacional indicado en el anexo II, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) en el caso de las medidas de ayuda que benefician a un único sector de productos exclusivamente, el importe total acumulado concedido durante cualquier período de tres ejercicios fiscales no excederá del tope sectorial definido en el artículo 2, apartado 4;
- b) el Estado miembro dispondrá de un registro central nacional de conformidad con el artículo 6, apartado 2.

4. Las ayudas *de minimis* se considerarán concedidas en el momento en que se confiera a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico nacional aplicable, con independencia de la fecha de pago de la ayuda *de minimis* a la empresa.

5. Los límites máximos *de minimis* y los topes nacional y sectorial establecidos en los apartados 2, 3 y 3 bis se aplicarán cualquiera que sea la forma de la ayuda *de minimis* o el objetivo perseguido y con independencia de que la ayuda concedida por el Estado miembro esté financiada total o parcialmente con recursos de la Unión. El período de tres ejercicios fiscales se determinará tomando como referencia los ejercicios fiscales utilizados por la empresa en el Estado miembro de que se trate.

6. A los efectos de los límites máximos *de minimis* y los topes nacional y sectorial establecidos en los apartados 2, 3 y 3 bis, las ayudas se expresarán como subvención en efectivo. Todas las cifras empleadas serán brutas, es decir, antes de deducción de impuestos u otras cargas. Cuando la ayuda se conceda en una forma que no sea una subvención, el importe de la ayuda será su equivalente en subvención bruta.

Las ayudas pagaderas en varios plazos se actualizarán al valor que tengan en el momento en que se concedan. El tipo de interés que habrá de emplearse a efectos de actualización será el tipo de actualización aplicable en el momento que se conceda la ayuda.

7. En caso de que se superen los límites máximos *de minimis*, los topes nacionales o el tope sectorial, mencionados en los apartados 2, 3 y 3 bis, como consecuencia de la concesión de nuevas ayudas *de minimis*, ninguna de esas nuevas ayudas podrá acogerse al presente Reglamento.

8. En el caso de fusiones o adquisiciones de empresas, todas las ayudas previas *de minimis* concedidas a cualquiera de las empresas que se fusionen se tendrán en cuenta para determinar si la concesión de una nueva ayuda *de minimis* a la nueva empresa o a la empresa adquirente excede los límites máximos *de minimis* correspondientes, el tope nacional o el tope sectorial correspondientes. Las ayudas *de minimis* concedidas legalmente con anterioridad a la fusión o adquisición seguirán siendo legales.

9. En caso de que una empresa se separe en dos o más empresas independientes, las ayudas *de minimis* concedidas antes de la separación se asignarán a la empresa que se benefició de ellas, que es en principio la empresa que asume las actividades para las que se concedieron las ayudas *de minimis*. Si dicha asignación no fuera posible, las ayudas *de minimis* se asignarán proporcionalmente sobre la base del valor contable del capital social de las nuevas empresas en la fecha efectiva de la separación.».

3) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) En el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en el caso de las medidas contempladas en el artículo 3, apartado 2, el préstamo está garantizado por una garantía que cubre al menos el 50 % del mismo y asciende bien a 100 000 EUR a lo largo de cinco años, bien a 50 000 EUR a lo largo de diez años, o, en el caso de las medidas contempladas en el artículo 3, apartado 3 bis, asciende bien a 125 000 EUR a lo largo de cinco años, bien a 62 500 EUR a lo largo de diez años; si el préstamo concedido es de cuantías inferiores a las indicadas y/o si tiene una duración inferior a cinco o diez años, respectivamente, su equivalente de subvención bruta se calculará como una parte proporcional de los límites máximos *de minimis* establecidos en el artículo 3, apartados 2 o 3 bis, o».

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las ayudas consistentes en aportaciones de capital solo se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si la cuantía total de la aportación pública no supera el límite máximo *de minimis* correspondiente.».

c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las ayudas consistentes en medidas de financiación de riesgos que adopten la forma de inversión de capital o cuasicapital privado solo se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si el capital aportado a una única empresa no supera el límite máximo *de minimis* correspondiente.».

- d) En el apartado 6, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) en el caso de las medidas contempladas en el artículo 3, apartado 2, la garantía no excede del 80 % del préstamo subyacente y bien el importe garantizado es de 150 000 EUR y la duración de la garantía es de cinco años, o bien el importe garantizado es de 75 000 EUR y la duración de la garantía es de diez años, o, en el caso de las medidas contempladas en el artículo 3, apartado 3 bis, la garantía no excede del 80 % del préstamo subyacente y bien el importe garantizado es de 187 500 EUR y la duración de la garantía es de cinco años, o bien el importe garantizado es de 93 750 EUR y la duración de la garantía es de diez años; si el importe garantizado es inferior a esos importes y/o si la garantía tiene una duración inferior a cinco o diez años, respectivamente, el equivalente de subvención bruta de la garantía se calculará como una parte proporcional de los límites máximos *de minimis* establecidos en el artículo 3, apartados 2 o 3 bis, o».
- 4) El artículo 6 se modifica como sigue:
- a) En el apartado 2, se añade el siguiente párrafo segundo:
- «Cuando un Estado miembro conceda una ayuda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3 bis, dispondrá de un registro central de ayudas *de minimis* que contenga información completa sobre toda ayuda *de minimis* concedida por cualquier autoridad de dicho Estado miembro. El apartado 1 dejará de aplicarse a partir del momento en que el registro abarque un período de tres ejercicios fiscales.».
- b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Un Estado miembro solo concederá nuevas ayudas *de minimis* de conformidad con el presente Reglamento tras haber comprobado que ello no dará lugar a que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a la empresa de que se trate sobrepase los límites máximos correspondientes y los topes nacionales y el tope sectorial contemplados en el artículo 3, apartados 2, 3 y 3 bis, y que se cumplen todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento.».
- 5) En el artículo 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2027.».
- 6) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO I

Importes máximos acumulados de las ayudas *de minimis* concedidas por cada Estado miembro a empresas activas en la producción primaria de productos agrícolas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3

(en EUR)

Estado miembro	Importes máximos de las ayudas <i>de minimis</i> ⁽¹⁾
Bélgica	106 269 708
Bulgaria	53 020 042
Chequia	61 865 750
Dinamarca	141 464 625
Alemania	732 848 458
Estonia	11 375 375
Irlanda	98 460 375
Grecia	134 272 042
España	592 962 542
Francia	932 709 458
Croacia	28 920 958
Italia	700 419 125
Chipre	8 934 792
Letonia	16 853 708
Lituania	34 649 958
Luxemburgo	5 474 083
Hungría	99 582 208
Malta	1 603 917
Países Bajos	352 512 625
Austria	89 745 208
Polonia	295 932 125
Portugal	87 570 583
Rumanía	215 447 583
Eslovenia	15 523 667
Eslovaquia	29 947 167
Finlandia	55 693 958
Suecia	79 184 750
Reino Unido	394 587 292

⁽¹⁾ Los importes máximos se calculan basándose en la media de los tres valores más elevados de la producción agrícola anual de cada Estado miembro en el período 2012-2017. El método de cálculo garantiza que todos los Estados miembros reciben un trato equitativo y que ninguno de los valores medios nacionales es inferior a los importes máximos previamente establecidos para el período 2014-2020.

ANEXO II

Importes máximos acumulados de las ayudas *de minimis* concedidas por cada Estado miembro a empresas activas en la producción primaria de productos agrícolas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3 bis

(en EUR)

Estado miembro	Importes máximos de las ayudas <i>de minimis</i> ⁽¹⁾
Bélgica	127 523 650
Bulgaria	63 624 050
Chequia	74 238 900
Dinamarca	169 757 550
Alemania	879 418 150
Estonia	13 650 450
Irlanda	118 152 450
Grecia	161 126 450
España	711 555 050
Francia	1 119 251 350
Croacia	34 705 150
Italia	840 502 950
Chipre	10 721 750
Letonia	20 224 450
Lituania	41 579 950
Luxemburgo	6 568 900
Hungría	119 498 650
Malta	1 924 700
Países Bajos	423 015 150
Austria	107 694 250
Polonia	355 118 550
Portugal	105 084 700
Rumanía	258 537 100
Eslovenia	18 628 400
Eslovaquia	35 936 600
Finlandia	66 832 750
Suecia	95 021 700
Reino Unido	473 504 750

⁽¹⁾ Los importes máximos se calculan basándose en la media de los tres valores más elevados de la producción agrícola anual de cada Estado miembro en el período 2012-2017. El método de cálculo garantiza que todos los Estados miembros reciben un trato equitativo y que ninguno de los valores medios nacionales es inferior a los importes máximos previamente establecidos para el período 2014-2020.»